

SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 3 de septiembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento municipal de Castañuelas.

Abogados: Dres. Héctor Rafael Marrero, Fausto Rafael Vásquez Santos y Aleyda Álvarez.

Recurrido: Carlos Regino Reyes.

Abogados: Lic. Rosendy Joel Polanco y Dr. Rafael Guarionex Méndez C.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sala Capitular del ayuntamiento municipal de Castañuelas compuesta por los regidores Naya Altagracia Valerio de Genao, Wilfredo Núñez y Gerson Cabreja Pimentel, conjuntamente con la sindicatura del municipio de Castañuelas la cual se encuentra debidamente representada por el síndico municipal, Roberto Batista, todos dominicanos, mayores de edad, casados, residentes en el Municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada el tres (03) de septiembre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 238-07-00259 del 3 de septiembre del 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Marrero, por sí y por los Dres. Fausto Rafael Vásquez Santos y Aleyda Álvarez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito ampliado del recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Fausto R. Vásquez Santos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 3 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Rosendy Joel Polanco y el Dr. Rafael Guarionex Méndez C., abogados de la parte recurrida, Carlos Regino Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo, interpuesta por Carlos Regino Reyes contra Naya Altagracia Valerio Genao, Wilfredo Núñez, Gerson Cabreja Pimentel, Clara González, en sus calidades de regidores del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, Roberto Batista en su condición de síndico del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, Yeliz del Carmen Vásquez Rodríguez, en su condición de secretaria del síndico del Ayuntamiento de Castañuelas y José Eugenio de la Rosa Carrasco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, en atribuciones de amparo, el 3 de septiembre de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el presente recurso de amparo, incoado por el señor Carlos Regino Reyes en contra de los señores Naya Altagracia Valerio de Genao, Wilfredo Núñez, Gerson Cabreja Pimentel, Clara González, Dr. Roberto Batista, Yeliz del Carmen Vásquez Rodríguez y José Eugenio de la Rosa Carrasco, en sus respectivas calidades, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por las partes agraviantes señores Naya Altagracia Valerio de Genao, Wilfredo Núñez, Gerson Cabreja Pimentel, Clara González, Dr. Roberto Batista, Yeliz del Carmen Vásquez Rodríguez y José Eugenio de la Rosa Carrasco, en sus respectivas calidades, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** El tribunal no se pronuncia, sobre las conclusiones agregadas por el reclamante señor Carlos Regino Reyes, toda vez que las mismas no forman parte de la demanda introductiva, y de pronunciarse el tribunal sobre las mismas, estaría violando la inmutabilidad del proceso; **Cuarto:** En cuanto al fondo, declara nula el Acta de Sección (sic) No. 05-2007, de fecha 16 de julio del año 2007, celebrada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, por la misma contener vicios de forma y de fondo, que contradicen el espíritu de la ley y sobre todo de la Constitución Dominicana y por ende su decisión violenta los derechos individuales del reclamante señor

Carlos Regino Reyes y demás funcionarios del Distrito Municipal de Palo Verde, los cuales le son protegidos por la Constitución Dominicana, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena la puesta en posesión inmediata, a su cargo como jefe de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Palo Verde, Municipio de Castañuelas, Provincia Montecristi del señor Carlos Regino Reyes, al igual que los demás funcionarios que fueron destituidos mediante el Acta de Sección(sic) Extraordinaria de fecha 16 de julio del año 2007, marcada con el No. 05-2007, por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, la cual ha sido anulada en su totalidad por la presente decisión; **Sexto:** Condena a los señores Naya Altagracia Valerio de Genao, Wilfredo Núñez, Gerson Cabreja Pimentel, Clara González, en sus respectivas calidades de regidores y Presidente de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Castañuelas y la señorita Yeliz del Carmen Vásquez Rodríguez, en su respectiva calidad de secretaria del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo dejado de cumplir con lo ordenado en la presente decisión, respecto a la toma o retorno inmediato del señor reclamante Carlos Regino Reyes, en el cargo como jefe de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Palo Verde, Municipio Castañuelas, Provincia de Montecristi y demás funcionarios, excluyendo de dicho astreinte a los señores Dr. Roberto Batista y José Eugenio de la Rosa, por haber quedado comprobado que no formaron parte en la decisión tomada, en la Sección (sic) sus Extraordinaria anulada por la presente decisión; **Séptimo:** Declara ejecutoria la presente sentencia civil en recurso de amparo, con todas sus consecuencias legales, por ser de derecho; **Octavo:** Las costas del procedimiento, se declaran de oficio, por ser de rigor en las decisiones de amparo”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se colige que la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la Ley No. 437-2006, que establece el recurso de amparo en la República Dominicana. **Segundo Medio:** Interpretación incorrecta de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de casación, respecto a la violación de la Ley No. 437-2006, sobre el Recurso de Amparo, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una incorrecta interpretación de dicha ley y, en consecuencia, una mala aplicación de la misma, pues la demandante pretende sustentar la violación de un derecho constitucional a través del recurso de amparo, y no ha podido demostrar que le haya sido violado un derecho individual; que la ley sobre amparo establece en su artículo primero que esta garantía es admisible sólo contra un acto que contenga ilegalidad manifiesta y el acto jurídico emanado por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Castañuelas es totalmente apegado a la Ley; que la jurisprudencia internacional ha establecido que el recurso de amparo no procede cuando se trata de un acto administrativo cuyo juicio de ilegitimidad es de competencia de los tribunales contenciosos administrativos; que siendo el recurso de amparo una figura jurídica excepcional la misma está sujeta a ser invocada cuando ha ocurrido una violación a los

derechos constitucionales consustanciales al ser humano o a la propiedad, y no a una decisión emanada de la jurisdicción municipal que al tenor de la ley, sólo puede ser atacada por recursos contenciosos administrativos;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa, entre otras cosas, lo siguiente: “que la decisión tomada de sustitución del Jefe del Distrito Municipal de Palo Verde o Junta Municipal de Palo Verde y demás funcionarios, fue efectuada antes del año por el cual fueron designados y legalizadas las firmas de dicha acta, después de la entrada en vigencia de la Ley No. 176-07, promulgada en fecha 17 de julio del año 2007, la cual en su artículo 81, párrafo IV, párrafo transitorio, que cito “las/os jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto de 2010”, lo que trae como consecuencia que la misma sea declarada nula y sin ningún efecto, toda vez que se violentaron los preceptos legales y sobre todo los derechos individuales del señor Carlos Regino Reyes, los cuales le están protegidos por la Constitución Dominicana y las leyes y reglamentos de los cuales somos signatarios; que por todo lo antes descrito, procede declarar nula de nulidad absoluta y radical el Acta de Sesión Extraordinaria No. 05-2007, de fecha 16 de julio del año 2007, celebrada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, Provincia Montecristi, por todos los motivos expresados y porque la misma vulnera los derechos individuales del reclamante al igual que las demás personas que fueron destituidas por dicha sección (sic) extraordinaria”; concluyen las motivaciones del tribunal a-quo;

Considerando, que la acción de amparo en la República Dominicana está regida la Ley No. 437-06, la cual en sus consideraciones previas al señalar la necesidad de regular esta garantía constitucional, indicó que “la República Dominicana es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, y debidamente ratificada mediante Resolución del Congreso Nacional No. 739, promulgada el 25 de diciembre de 1977; que dicha Convención en su Artículo 25.1, dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”; que en el citado artículo del pacto internacional de referencia, se establece el derecho de cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales, ya sea que esta violación sea cometida por una autoridad pública o por un particular, de solicitar el amparo de sus derechos mediante un recurso sencillo, efectivo y rápido, destinado a restituir al reclamante el pleno goce y disfrute de la prerrogativa esencial que le fuere vulnerada; que, más adelante, la indicada Ley No. 437-06, en su artículo 1, expresa que “Art. 1.- La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o

garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, salvo la libertad individual tutelada por el hábeas corpus. Párrafo.- Podrá reclamar amparo, no obstante, cualquier persona a la que se pretenda conculcar de forma ilegítima su derecho a la libertad, siempre y cuando el hecho de la privación de la libertad no se haya consumado”;

Considerando, la acción de amparo es un mecanismo judicial por el cual, de forma rápida y preferente son restablecidos los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando, de cualquier forma, se vean vulnerados por algún acto, hecho u omisión proveniente de los entes públicos o de los particulares;

Considerando, que la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; que, en este sentido, y por la naturaleza misma del amparo, éste sólo puede ser promovido por particulares, o gobernados, que son per se los titulares de esas garantías individuales;

Considerando, que en el caso, la sentencia impugnada al acoger la acción de amparo, declarando nula el Acta de Sesión No. 05-2007, de fecha 16 de julio del año 2007, celebrada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Castañuelas, la cual destituye de su cargo a la parte ahora recurrida, hizo una mala interpretación de la naturaleza intrínseca de esta garantía, puesto que el amparo constituye un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, desde la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, puesto que la defensa de los derechos subjetivos - aquéllos que sean diferentes a los derechos fundamentales y las libertades públicas- y los intereses legítimos, se realiza mediante las acciones ordinarias judiciales o mediante los recursos administrativos indicados por la ley;

Considerando, que la investidura pública es la capacidad que transitoriamente posee un individuo para actuar en nombre y por cuenta del poder público, para ejercer una función de Estado que le ha sido confiada en virtud de una elección o un nombramiento, y la protección de ella no entra dentro de la esfera de las garantías individuales; que la garantía individual del amparo regula las relaciones entre gobernantes y gobernados, pero no rige el interior de los poderes públicos, sino que la defensa contra estos actos, los cuales son de naturaleza eminentemente política, ameritan una acción acorde con la naturaleza de los mismos, como es en la especie, el ámbito de lo contencioso administrativo-municipal; que, sin embargo, esta limitación no implica en modo alguno que el funcionario, fuera de lo que son sus funciones oficiales, cuando le sea conculcado un derecho fundamental, no pueda ejercer la prerrogativa de la protección de la acción de amparo en su condición de ser humano, pero no, como se ha expresado, en procura del restablecimiento de una función pública, la cual, no forma parte del ámbito protector del amparo el cual no controla la estructura interna del poder político;

Considerando, que el restablecimiento hecho por el tribunal a-quo en atribuciones de amparo ordenando “la puesta en posesión inmediata a su cargo como jefe de la junta municipal del distrito municipal de Palo Verde, municipio de castañuelas, provincia

Montecristi al señor Carlos Regino Reyes, al igual que los demás funcionarios que fueron destituidos mediante el Acta de Sección(sic) Extraordinaria de fecha 16 de julio del año 2007, marcada con el No. 05-2007, por la Sala Capítular del ayuntamiento municipal de Castañuelas”, constituye una incorrecta aplicación de la Ley No. 437-2006, sobre el recurso de amparo; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada por los medios examinados y por vía de supresión y sin envío por no quedar ningún asunto que juzgar;

Considerando, que, en virtud del artículo 30 de la ley No. 437-06, que establece el recurso de amparo, procede declarar este proceso libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el tres (03) de septiembre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, por vía de supresión y sin envío al no quedar nada por juzgar; **Segundo:** Declara este proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do